

# PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL



ASOCIACION CIVIL PRO REFORMA DEL ESTADO POR MEDIO DE UNA CONSTITUCION DE PRINCIPIOS

Guatemala, mayo 2009

# Índice:

| <b>Contenido</b>  | <b>Página</b> |
|---|---------------|
| Textos Comparados - - - - -   | 3-31          |
| <i>Título IV: Poder Público</i> - - - - -   | 3             |
| <i>Capítulo II, Organismo Legislativo</i> - - - - -   | 3             |
| <i>Sección Primera: Del Congreso de la República</i> - - - - -                                | 3             |
| <i>Sección Segunda: De la Cámara de Diputados</i> - - - - -                                   | 6             |
| <i>Sección Tercera: Del Senado</i> - - - - -  | 10            |
| <i>Sección Cuarta: Formación y sanción de La Ley y de los Decretos Legislativos</i> - - - - - |               |
| <i>Capítulo III Organismo Ejecutivo</i> - - - - -   | 12            |
| <i>Sección Primera: Presidente de la República</i> - - - - -                                  | 14            |
| <i>Sección Segunda: Vicepresidente de la República</i> - - - - -                              | 16            |
| <i>Sección Tercera: Ministros de Estado</i> - - - - -   | 17            |
| <i>Capítulo IV, Organismo Judicial</i> - - - - -  | 19            |
| <i>Sección Primera: Disposiciones Generales</i> - - - - -                                     | 19            |
| <i>Sección Segunda: Corte Suprema de Justicia</i> - - - - -                                   | 22            |
| <i>Sección Tercera: Corte de Apelaciones y otros tribunales</i> - - - - -                     | 23            |
| <i>Título V, Estructura y Organización del Estado</i> - - - - -                               | 25            |
| <i>Capítulo I, Régimen Político Electoral</i> - - - - -                                       | 25            |
| <i>Capítulo II, Régimen Administrativo</i> - - - - -  | 25            |
| <i>Capítulo III, Régimen de Control y Fiscalización</i> - - - - -                             | 26            |
| <i>Capítulo IV, Régimen Financiero</i> - - - - -  | 26            |
| <i>Capítulo VI, Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación</i> - - - - -          | 28            |
| <i>Título VI Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional</i> - - - - -      | 30            |
| <i>Capítulo IV, Corte de Constitucionalidad</i> - - - - -                                     | 30            |

# TEXTOS COMPARADOS

Texto Eliminado - Texto No Modificado - Texto Modificado

## TÍTULO IV PODER PÚBLICO CAPÍTULO II ORGANISMO LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### CONSTITUCION ACTUAL

### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 157. (165) Potestad legislativa e integración del Congreso de la República.

#### ARTICULO 157. Integración.

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, integrado por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para el período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Cada uno de los departamentos de la república, constituye un distrito electoral. El municipio de Guatemala forma el distrito central, y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La Ley establece el número de diputados que corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulante que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

El Congreso de la República se integra con:

- La Cámara de Diputados, cuya función es emitir decretos legislativos sobre las materias que le asigna esta Constitución.
- El Senado, cuya función es emitir la Ley sobre las materias que le asigna esta Constitución, de acuerdo con lo que se establece en su artículo 173.

La Cámara de Diputados no tiene competencia para conocer las materias propias del Senado, ni éste para conocer las materias propias de la Cámara de Diputados.

En ningún caso el Senado o la Cámara de Diputados emitirán Ley o decretos arbitrarios o discriminatorios, en los que explícita o implícitamente se concedan prerrogativas, privilegios o beneficios que no puedan disfrutar todas las personas que tengan la oportunidad de hacerlo.

Ninguna norma o disposición emitida por el Senado o por la Cámara de Diputados puede violar, restringir o reducir las normas contenidas en el título II, capítulo I de la Constitución actual.

Los conflictos de competencia serán dirimidos sin más trámite por la Corte Suprema de Justicia, a solicitud del Senado o de la Cámara de Diputados.

Las funciones que esta Constitución asigna al Congreso de la República implican la actuación conjunta del Senado y de la Cámara de Diputados.

La Junta Directiva del Congreso de la República se integra con:

- El Presidente del Senado, quien la preside. En caso de ausencia del mismo, será substituido por el Vicepresidente del Senado;
- Cuatro vocales, de los cuales dos serán designados por la Cámara de Diputados y dos por el Senado.

El Presidente designará a uno de los vocales para ejerza el cargo de Secretario.

#### ARTICULO 158. Sesiones del Congreso.

#### ARTICULO 158. Sesiones.

El periodo anual de sesiones del congreso se inicia el catorce de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria. El congreso se

El Presidente del Senado convocará a sesiones del Congreso de la República por decisión propia, o a solicitud del Presidente de la Cámara de Diputados, o

reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de diputados o más tiene derecho a pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia pública. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la comisión permanente deberá proceder inmediatamente a su convocatoria.

#### ARTICULO 159. Mayoría para resoluciones.

Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la Ley exija un número especial.

#### ARTICULO 160. Autorización a diputados para desempeñar otro cargo.

Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del Artículo 157

#### ARTICULO 161. Prerrogativas de los diputados.

Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.

a solicitud de por lo menos una cuarta parte del número de miembros del Senado o de la Cámara de Diputados.

Concluidos los asuntos para los que haya sido convocado el Congreso de la República, el Presidente de la Junta Directiva del mismo declarará terminadas las sesiones en que se hayan tratado tales asuntos.

#### ARTICULO 159. Quórum.

El quórum para celebrar sesiones y aprobar decretos se conformará con la mitad más uno del número total de miembros del Senado y la mitad más uno del número total de miembros de la Cámara de Diputados.

#### ARTICULO 160. (160) Prohibición de desempeñar otro cargo.

Se prohíbe a los Senadores y Diputados desempeñar en la Administración Pública cualquier otro cargo distinto del que como a tales les corresponde.

#### ARTICULO 161. (161) Prerrogativas de los Diputados y Senadores.

Los Diputados y Senadores son representantes del pueblo y dignatarios de la nación. Para garantizar el ejercicio de sus funciones, tendrán, desde el día en que sean declarados electos, las siguientes prerrogativas:

a) **Derecho de antejuicio** por la sindicación de delitos relacionados con el **ejercicio de las funciones inherentes a su cargo**. No podrán ser detenidos ni **procesados** mientras la Corte Suprema de Justicia no haya declarado que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que previamente habrá nombrado para el efecto;

**En caso de delito flagrante, el Senador o el Diputado** sindicado deberá ser **detenido** y puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o de la Comisión Permanente **del Senado o de la Cámara de Diputados, según corresponda**, para los efectos del antejuicio correspondiente;

**La acusación calumniosa contra un Senador o un Diputado será castigada con el doble de la pena señalada para este delito en el Código Penal.**

Los Senadores y Diputados no gozarán del derecho de antejuicio en el caso de comisión de delitos no relacionados con las funciones inherentes a su cargo.

Durante la tramitación de cualquier proceso penal, el juez otorgará **arresto domiciliario al Diputado o Senador** sindicados, hasta el momento en que esté firme la sentencia.

Si se les decreta **auto de procesamiento**, quedarán separados de sus funciones hasta que el mismo se revoque;

b) Irresponsabilidad por sus opiniones, su iniciativa y la manera de tratar los negocios públicos en el desempeño de las **funciones inherentes a su cargo**. Los Senadores y Diputados no tendrán responsabilidad por sus opiniones, su iniciativa y la manera de tratar los negocios públicos en el desempeño de las **funciones inherentes a su cargo**. **Sin embargo serán**

## ARTICULO 162. Requisitos para el cargo de diputado.

Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

## ARTICULO 162. (162, 164 suprimido) Requisitos y prohibiciones para ser Senador o Diputado.

Requisitos:

Los Senadores deben ser guatemaltecos de origen, o naturalizados por más de quince años y tener por lo menos cincuenta años de edad y no más de sesenta y cinco.

Los Diputados deben ser guatemaltecos de origen, o naturalizados por más de diez años, mayores de treinta años y estar en el ejercicio de sus derechos políticos.

Prohibiciones:

No pueden ser Senadores o Diputados:

- a) Los funcionarios o empleados **públicos**. Se exceptúan quienes desempeñen funciones docentes;
- b) **Los** contratistas de obras públicas que se costeen con recursos del Estado o del municipio. Tampoco sus **fiadores**, ni quienes, como consecuencia de la contratación, **tengan** pendientes reclamaciones de interés propio;
- c) Quienes hayan sido **condenados en sentencia judicial firme por un tribunal** de cuentas y no hayan solventado su responsabilidad;
- d) Quienes representen intereses de personas naturales o jurídicas que lucren con servicios públicos;
- e) **Los** militares en servicio activo.

El Registro Electoral comprobará si los candidatos cumplen o no con los requisitos anteriores, e invitará a los ciudadanos a denunciar la existencia de cualquier impedimento para optar al cargo. Hecha la comprobación, publicará la lista de los candidatos inscritos.

## ARTICULO 163. Junta Directiva y Comisión Permanente.

El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.

## ARTICULO 163. Juntas Directivas y Comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados.

El Senado se integra con una Junta Directiva, una Comisión Permanente y una Comisión Judicial. Sus miembros serán elegidos cada año en sesión plenaria.

La Cámara de Diputados se integra con una Junta Directiva, una Comisión Permanente y las demás comisiones que designe. Sus miembros serán elegidos cada año en sesión plenaria.

## ARTICULO 164. Prohibiciones y compatibilidades.

No pueden ser diputados:

- a) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el director del Registro de Ciudadanos;

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;

- b) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen

## ARTICULO 164.

Suprimido.

con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;

- c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;
- e) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y
- f) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo se declarará vacante su puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado la elección.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

### CONSTITUCION ACTUAL

#### ARTICULO 165. Atribuciones.

Corresponde al Congreso de la República:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;
- b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y a darles posesión de sus cargos;
- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;
- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;
- e) Conocer con anticipación, para que los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del presidente y vicepresidente de la república. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.
- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la Ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;
- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;
- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el

### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 165. (165, 169 y 170) Son atribuciones generales del Congreso de la República:

- a) **Celebrar las sesiones del período correspondiente;**
- b) Tomarles el juramento de ley y darles posesión de sus cargos al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República y al Presidente del Organismo Judicial;
- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente y del Vicepresidente de la República;
- d) Darle posesión de la Presidencia al Vicepresidente de la República, en caso de ausencia temporal o permanente del Presidente;
- e) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la Ley, deban ser designados por él. Asimismo, conocer de su renuncia y elegir a las personas que hayan de sustituirlos;
- f) **Destituir al Presidente y al Vicepresidente de la República por las siguientes causas:**
  - 1) Incapacidad física o mental para desempeñar las funciones propias de sus respectivos cargos. La destitución se fundará en dictamen previo, emitido por una comisión de cinco médicos **especialistas en el género de incapacidad que presuntamente padezcan**. El colegio profesional correspondiente designará a los cinco especialistas, a solicitud del Congreso.
  - 2) **Extralimitación en el ejercicio de sus funciones;**
  - 3) **Intromisión grave y reiterada en los asuntos propios de otros organismos del Estado;**
  - 4) **Denuncia fundamentada de corrupción, presentada ante el**

Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral, y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Viceministros de Estado, cuando estén encargados del Despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

- i) Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso.
- j) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;
- k) j bis) Conceder condecoraciones propias del congreso de la república a guatemaltecos y extranjeros; y
- l) k) Todas las demás atribuciones que le asigne la constitución y otras leyes.

## Congreso de la República.

**La destitución por las causas expresadas en los numerales 2), 3) y 4) deberá contar con el voto favorable de al menos tres cuartas partes de los miembros del Congreso.**

### Son atribuciones específicas del Congreso de la República:

- a) Calificar las credenciales que el Tribunal Supremo Electoral otorga a los Diputados y **Senadores** electos;
- b) **Nombrar y destituir** al personal administrativo;
- c) **Suprimido** (Art. 170c);
- d) **Suprimido Convocar** a los Diputados y a los **Senadores** suplentes, cuando los titulares, por cualquier motivo, no puedan ejercer el cargo.
- e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para que sea incluido en el presupuesto general del Estado.
- f) Convocar inmediatamente a elecciones generales, si no lo hubiera hecho el Tribunal Supremo Electoral en la fecha que ordene la Ley.
- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;

## ARTICULO 166. Interpelaciones a ministros.

Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

## ARTICULO 167. (165 h, j, 171, 172) Integración y Atribuciones.

**La Cámara de Diputados se integra con ochenta** diputados elegidos directamente por el pueblo, mediante sufragio universal y secreto. **Serán elegidos así: cuarenta diputados en la misma fecha de elección del Presidente de la República y cuarenta diputados a la mitad del período presidencial. La distribución de los cargos correspondientes a cada distrito electoral se determinará por la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Los diputados ejercerán su cargo durante cuatro años. Serán electos en forma individual y no por planilla.**

Cada uno de los veintidos departamentos de la República constituye un distrito electoral. El municipio de Guatemala constituye un distrito electoral adicional denominado distrito central.

**En caso de falta permanente de un Diputado, su cargo se declarará vacante y se convocará a una nueva elección en el distrito electoral correspondiente, para que quien resulte elegido complete lo que falte del período.**

**Los Diputados pueden ser reelegidos una sola vez en forma consecutiva.**

Son atribuciones **de la Cámara de Diputados**:

- a) Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, a más tardar treinta días antes de que termine cada período fiscal vigente.
- b) **Establecer, modificar, abrogar y derogar tributos con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes del número total de Diputados.**
- c) Aprobar o improbar, en todo o en parte, en el plazo de los tres meses siguientes de haber terminado el año fiscal anterior, un informe que, bajo juramento, debe rendir el titular del órgano contralor de cuentas, sobre todos los ingresos y egresos de las instituciones públicas del Estado.
- d) Decretar honores públicos por servicios extraordinarios prestados a la **Patria**. Estos honores no pueden ser otorgados a los funcionarios

públicos **mientras ejerzan el cargo.**

- e) Declarar la guerra y aprobar o improbar tratados de paz.
- f) Decretar amnistía exclusivamente por delitos contra el orden político del Estado.
- g) **Definir las características de la moneda nacional. No podrá prohibirse la contratación en otras monedas ni el uso y circulación de las mismas.**
- h) **Aprobar deuda pública, o cualquier otra obligación financiera del Estado, con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes del número total de sus integrantes.**
- i) Aprobar y, en su defecto, crear las partidas necesarias, para cumplir con el pago de obligaciones del Estado ordenado en sentencia judicial firme por tribunales nacionales o internacionales.
- j) **Suprimido** por haberse incluido en la literal h) anterior)
- k) **Crear comisiones que investiguen asuntos públicos de interés nacional.**
- l) **Suprimido.** Se pasó al 172.
- m) **Suprimido.**
- n) Interpelar a los Ministros y Secretarios de Estado.
- o) Saber con anticipación, para propósitos de la sucesión temporal, que el Presidente o el Vicepresidente de la República se ausentarán del territorio nacional. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente.

#### ARTICULO 168. Asistencia de ministros, funcionarios y empleados al Congreso.

Cuando para el efecto sean invitados, los ministros de estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrá hacerse representar por los viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.

#### ARTICULO 168. (173) Revocación de los mandatos presidencial y vicepresidencial.

**Cien mil ciudadanos inscritos en el padrón electoral podrán solicitarle a la Cámara de Diputados que convoque a una consulta popular sobre la permanencia en su cargo o la destitución del Presidente y del Vicepresidente de la República. En un plazo máximo de treinta días, la Cámara de Diputados deberá convocar a la consulta, la cual se realizará en un plazo máximo de sesenta días, a partir de la convocatoria.**

**Si la Cámara de Diputados no convoca a la consulta popular que solicitan los ciudadanos, la convocará el Tribunal Supremo Electoral. Los Diputados que se hayan negado a convocarla serán destituidos y sometidos a proceso penal.**

**Si en la consulta popular el número de respuestas a favor de la destitución es igual o mayor que el número total de votos que hubieren obtenido el Presidente y el Vicepresidente de la República al ser elegidos, estos funcionarios quedarán inmediatamente destituidos de sus respectivos cargos.**

**El Presidente del Senado ejercerá el cargo de Presidente de la República hasta que la Cámara de Diputados elija al nuevo Presidente, quien sólo completará el período presidencial interrumpido.**

**La destitución del Presidente y Vicepresidente de la República podrá solicitarse únicamente después que haya transcurrido un año de la fecha en que hubieren tomado posesión del cargo.**

#### ARTICULO 169. Convocatoria a elecciones por el Congreso.

Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la Ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

#### ARTICULO 169. (166, 167) Citación al Presidente de la República.

**La Cámara de Diputados, con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, podrá solicitar la comparecencia del Presidente de la República ante el pleno, para que informe sobre asuntos nacionales que comprometan gravemente el orden constitucional.**

Un mínimo de diez diputados podrá solicitar la comparecencia del Presidente de la república para que informe sobre las sindicaciones de ineficiencia o corrupción de sus ministros y secretarios de estado.

En este caso el Presidente de la República podrá hacerse representar por sus ministros o secretarios que hayan sido sindicados.

Por las mismas razones, un mínimo de diez diputados podrá citar a los funcionarios de las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas del Estado.

Las preguntas que el funcionario tenga que responder deben serle planteadas por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la comparecencia. Rendido el informe por el Presidente, sus ministros o secretarios, o por los funcionarios públicos indicados en el párrafo anterior, los diputados podrán formularles preguntas adicionales.

Finalizado el informe, quince diputados como mínimo podrán solicitar que la Cámara de Diputados emita un voto de censura contra el funcionario que se trate. La solicitud será conocida sin demora, en la misma sesión en que el funcionario haya rendido su informe y podrá ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de diputados.

Si se emitiera voto de censura, deberá ser publicado en el diario oficial dentro de los tres días siguientes a su emisión. En el caso del Presidente de la República, la Cámara de Diputados deberá convocar inmediatamente a la consulta popular a que se refiere el Artículo 168 de ésta Constitución.

Los ministros, secretarios de Estado, o funcionarios de entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas, contra quienes se haya emitido voto de censura, deberán renunciar de su cargo en forma inmediata y si no lo hicieren quedarán destituidos ipso facto.

#### ARTICULO 170. Atribuciones específicas.

#### ARTICULO 170. (168) Obligación de los funcionarios públicos de comparecer ante las Comisiones de la Cámara de Diputados.

Son atribuciones específicas del Congreso:

- a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;
- b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos; Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;
- c) Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros;
- d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y
- e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado

Las Comisiones de la Cámara de Diputados pueden solicitar la comparecencia de los ministros, secretarios de la Presidencia, directores generales y autoridades de las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas del Estado, para que proporcionen cualquier explicación que estimen necesaria para la emisión de sus dictámenes. La incomparecencia injustificada del funcionario requerido se hará del conocimiento de su superior inmediato, para que se le imponga la sanción disciplinaria correspondiente por su falta de cooperación, sin perjuicio de su obligación de comparecer.

### SECCIÓN TERCERA DEL SENADO

#### CONSTITUCION ACTUAL

#### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 171. Otras atribuciones del Congreso.

#### ARTICULO 171. Integración del Senado.

Corresponde también al Congreso:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes;
- b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El Ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, regirá de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;
- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;
- d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;
- e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;
- f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
- g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;
- h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;
- i) Contraer, invertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;  
  
Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;
- j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;
- k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a un juicio internacional;
- l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:
  - 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.
  - 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para

El Senado se integra con cuarenta y cinco Senadores, tres por cada una de las generaciones de ciudadanos cuya edad se encuentre entre los cincuenta y los sesenta y cinco años, y serán elegidos el mismo año que cumplan los cincuenta años, por los ciudadanos de su propia generación. Durarán en sus funciones quince años, con excepción de los que hayan sido elegidos para integrarlo la primera vez.

Tomarán posesión de su cargo el primer día hábil del mes de enero del año siguiente al de su elección.

Cada año, en el mes de noviembre, los ciudadanos que ese año calendario cumplan cincuenta años designarán por elección a tres personas de su generación, que sustituirán a los tres Senadores que durante ese año calendario cumplan sesenta y seis años.

Simultáneamente con la elección de cada Senador, se elegirá un suplente, para cubrir la falta temporal o definitiva de su respectivo titular durante el tiempo que le falte para cumplir el período para el cual haya sido elegido.

Instalado el Senado, inmediatamente se procederá a elegir entre sus miembros a su Presidente, quien ejercerá su cargo durante un período máximo de tres años, pudiendo ser reelegido una sola vez. El Presidente designará un Secretario y dos Vocales, quienes con él formarán la Comisión Permanente durante el ejercicio de su cargo.

Salvo disposiciones especiales de la presente Constitución, podrán convocar a sesiones del Senado:

- a) Su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de por lo menos una cuarta parte del total de Senadores;
- b) Su Comisión Permanente, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Sin perjuicio de las disposiciones que establezcan mayorías diferentes para la conformación del quórum, éste se integrará con dos terceras partes del total de Senadores, y sus actos y resoluciones serán válidamente adoptados mediante el voto favorable de al menos treinta Senadores.

Instituida la Comisión Permanente, el pleno del Senado elegirá al Comité Judicial, que se integrará con cinco Senadores, quienes entre ellos mismos elegirán a su Presidente.

Ni el Presidente del Senado ni los demás miembros de su Comisión Permanente podrán pertenecer al Comité Judicial del Senado.

realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.

- 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.
- 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.
- 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y

m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

## ARTICULO 172. Mayoría calificada.

Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integren el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:

- a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y
- 1) b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

## ARTICULO 172. Atribuciones del Senado.

Son atribuciones del Senado:

- a) Decretar, reformar, derogar y abrogar la Ley. Se entiende por Ley cualquier norma que regule relaciones entre particulares, entre particulares y el Estado, cuando este actúe dentro de la esfera del derecho privado, y las normas generales del sistema tributario;
- b) Aprobar, antes de su ratificación, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Senadores, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional que el Ejecutivo haya celebrado;
- c) Emitir las disposiciones que regularán su propio funcionamiento;
- d) Reformar, derogar y abrogar las leyes calificadas como constitucionales, emitidas por la Asamblea Nacional Constituyente, y, según el caso emitir la Ley sobre las materias que ellos regulan.

## ARTÍCULO 173. Procedimiento consultivo.

Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

La Ley constitucional electoral regulará lo relativo a esta institución.

## ARTICULO 173. Requisitos de la Ley.

La Ley debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Generalidad, en el sentido de que es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional sin excepción.
- 2) Abstracción, en el sentido de que se emite para un número indeterminado de casos, sin referencia a personas, lugares u objetos particulares;
- 3) Irretroactividad, en el sentido de que debe referirse a casos futuros, con la excepción establecida en el artículo 15 de esta Constitución;
- 4) Certeza, en el sentido de que su redacción debe ser clara, precisa y sin ambigüedades, de tal modo que facilite una interpretación inequívoca;
- 5) Igualdad, en el sentido de que no debe otorgar a nadie, ya sea considerado individualmente o grupo, prerrogativas exclusivas o privilegios que no pueda disfrutar cualquier otra persona o grupo que tengan oportunidad de aprovecharlos;
- 6) Justa, en el sentido de reconocer y dar a cada quien su propio derecho.

Únicamente son de cumplimiento obligatorio las normas que, respecto a la materia que regulan, reúnan los atributos establecidos en el presente artículo.

# SECCIÓN CUARTA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LA LEY Y DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

## CONSTITUCION ACTUAL

### ARTICULO 174. Iniciativa de ley.

Para la formación de las leyes tienen [iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.](#)

## PROYECTO PROREFORMA

### ARTICULO 174. (174) Iniciativa.

- a) Para la formación de la Ley tendrán iniciativa los Senadores y la Corte Suprema de Justicia.
- b) Para la formación de los decretos legislativos tendrán iniciativa el Presidente de la República, o cinco Diputados como mínimo, actuando de consuno.

### ARTICULO 175. Jerarquía constitucional.

Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

### ARTICULO 175. (175) Primacía constitucional y jerarquía de las normas.

Ninguna Ley, decreto legislativo o tratado de cualquier naturaleza podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.

La Ley, los decretos legislativos, tratados, acuerdos gubernativos y judiciales, o cualquier disposición de carácter general que viole, restrinja o tergiversen las normas de la Constitución son nulos *ipso iure*, y como consecuencia no surtirán efecto legal alguno desde el momento de su emisión o aprobación, según el caso. Sus efectos de hecho no tendrán validez jurídica, y los daños que hayan producido serán compensados de acuerdo con la legislación vigente.

La jerarquía de las normas, en orden descendente, será la que sigue:

- 1) La Constitución Política de la República;
- 2) Los tratados y convenciones sobre Derechos Humanos, celebrados, aprobados y ratificados por los organismos correspondientes del Estado de Guatemala;
- 3) Las leyes emitidas por la Asamblea Nacional Constituyente;
- 4) Las Leyes decretadas por el Senado;
- 5) Los tratados no incluidos en el numeral 2 de este artículo;
- 6) Los decretos legislativos emitidos por la Cámara de Diputados;
- 7) Las disposiciones gubernativas y reglamentarias.

Las normas o disposiciones inferiores serán nulas *ipso iure* cuando violen, restrinjan o tergiversen cualquier norma de jerarquía superior.

### ARTICULO 176. Presentación y discusión.

Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará un procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

### ARTICULO 176. Presentación y discusión.

a) De la Ley:

La iniciativa, justificando la necesidad de su aprobación, se someterá por escrito al Presidente del Senado, que la trasladará a la Comisión Permanente, la cual convocará a sesiones plenarias. Si por lo menos un tercio de los senadores presentes admiten la iniciativa, se discutirá en tres sesiones, celebradas en distintos días, y no podrá someterse a votación hasta que, en la tercera y última sesión, se declare que está suficientemente discutida.

b) De los decretos legislativos:

Presentado para su trámite un proyecto de decreto legislativo, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior de la Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados deberá publicar, en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Congreso de la República, las iniciativas de ley cuya admisión haya sido aprobada.

Dentro de los treinta días siguientes a su publicación, los ciudadanos podrán remitir por escrito a la comisión respectiva sus comentarios y opiniones.

La Cámara de Diputados deberá dar a conocer los efectos jurídicos y económicos que se derivarán de la aprobación del decreto de que se trate, explicando cómo afectará a la ciudadanía la implementación del mismo.

Admitida la iniciativa, el proyecto se discutirá en tres sesiones celebradas en distintos días.

Se exceptúan del procedimiento establecido en los párrafos anteriores los casos en que el Congreso declare de urgencia nacional un proyecto, con el voto favorable de por lo menos **tres cuartas** partes del número total de Diputados que lo integran, en cuyo caso la votación se hará en una sola sesión.

## ARTICULO 177. Aprobación, sanción y promulgación.

Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.0020

## ARTICULO 177. (177) Aprobación, sanción y publicación.

a) De la Ley:

Dentro de los diez días siguientes a la aprobación de un proyecto de Ley, el Presidente del Senado ordenará su publicación en el Diario Oficial.

b) De los decretos legislativos:

Aprobado un proyecto de **decreto legislativo**, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción y publicación.

El texto de la Ley y de los decretos legislativos publicado en el Diario Oficial debe ser el mismo que haya sido aprobado por el pleno de las cámaras respectivas.

## ARTICULO 178. Veto.

Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

## ARTICULO 178. (178) Veto de los decretos legislativos.

Dentro de quince días de recibido un decreto legislativo, el Presidente de la República, en ejercicio de su derecho de veto, podrá devolverlo a la **Cámara de Diputados** con las observaciones que estime pertinentes. Los decretos legislativos **podrán** ser vetados de manera parcial.

Si el Presidente de la República no sanciona ni devuelve el decreto legislativo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, el decreto se tendrá por sancionado y la **Cámara de Diputados** deberá promulgarlo, dentro de los ocho días siguientes. Si la **Cámara de Diputados** clausura sus sesiones antes de que expire el plazo en que el Presidente de la República puede ejercitar el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

## ARTICULO 179. Primacía legislativa.

Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el congreso, en un plazo no mayor de treinta días podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciera, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días. para que surta

## ARTICULO 179. Primacía legislativa.

Devuelto el decreto a la **Cámara de Diputados**, su Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la sesión siguiente, y en un plazo no mayor de treinta días la **Cámara de Diputados** podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no son aceptadas las razones en que se fundamenta el veto, y la **Cámara de Diputados** lo rechazare con el voto de las **tres cuartas** partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar obligatoriamente el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciera, la Junta Directiva de la **Cámara de Diputados** ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días.

La Cámara Legislativa podrá rechazar el veto parcial con el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si no se lograre este número de votos, el Presidente de la República podrá sancionar el decreto suprimiendo el texto que haya vetado.

#### ARTICULO 180. Vigencia.

La Ley empieza a regir en todo el territorio nacional, ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

#### ARTICULO 180. (180) Vigencia.

La Ley y los **Decretos Legislativos** empiezan a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma Ley o el **decreto** de que se trate amplíen o restrinjan dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.

Los **Decretos Legislativos** caducarán al transcurrir diez años, contados a partir de la fecha de su publicación, al menos que la Cámara de Diputados prorrogue su vigencia por otro período igual. No se podrá prorrogar la vigencia de un decreto sino dentro de los dos años anteriores a la fecha de su caducidad.

La legislación vigente a la fecha de aprobación de esta Constitución continuará rigiendo de la forma siguiente:

- a) La que, según esta Constitución, compete al Senado, de manera indefinida;
- b) La que, según esta Constitución, compete a la Cámara de Diputados, durante diez años, salvo que sea prorrogada por el plazo indicado en el párrafo segundo de este mismo artículo.

#### ARTICULO 181. Disposiciones del Congreso.

No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

#### ARTICULO 181. (181) Leyes y disposiciones del Congreso.

No necesitan sanción del **Presidente de la República**: la Ley, las disposiciones relativas al régimen interior del Senado, del Congreso, de la Cámara de Diputados, y las contenidas en el artículo 164 de esta Constitución.

## CAPÍTULO III ORGANISMO EJECUTIVO SECCIÓN PRIMERA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSTITUCION ACTUAL

#### ARTICULO 182. Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo.

El Ppresidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala, y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo **por mandato del pueblo**.

El **Presidente de la República**, actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El Presidente de la República, **juntamente** con los ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 182. Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo.

El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y preside el Organismo Ejecutivo.

Es **también** el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional, y como tal deberá velar por los intereses de toda la población de la República. Actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos.

El Presidente de la República, con los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.
- c) Ejercer el mando de las Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.
- d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública.
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
- g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.
- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar reunión extraordinaria para conocer el proyecto.
- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.
- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden;
- m) Coordinar en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación.
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.
- ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.
- o) Dirigir la política y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules.
- q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la Ley.

**Compete al Presidente de la República:**

- a) Cumplir y hacer **que se cumpla la Constitución, la Ley y los Decretos Legislativos**;
- b) Velar por la defensa y la seguridad de la nación, y por la conservación del orden público;
- c) Ejercer el mando de las Fuerzas Armadas y la Fuerza Pública;
- d) **Hacer que se cumplan estrictamente las sentencias judiciales**;
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten **la Ley y los Decretos Legislativos**, y dictar los decretos para los que esté facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de la Ley, sin alterar su espíritu;
- f) Dictar las disposiciones necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta de ello al Congreso en sus sesiones inmediatas;
- g) **Presentar iniciativas de Decretos Legislativos a la Cámara de Diputados**;
- h) Ejercer el derecho de veto total o parcial de **los Decretos Legislativos**;
- i) Rendir informe anual a la Cámara de Diputados, en el mes de enero, sobre la situación general de la República y los negocios de su administración realizados durante el año anterior;
- j) Remitir a **la Cámara de Diputados**, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que haya de comenzar **cada** ejercicio fiscal, el proyecto de presupuesto **de** ingresos y egresos del Estado. Si **la Cámara de Diputados** no estuviere reunida, deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto;
- k) Someter al Senado, para su aprobación, antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional; y a la Cámara de Diputados los contratos y concesiones sobre servicios públicos;
- l) Convocar a la Cámara de Diputados a sesiones extraordinarias, cuando los intereses de la República lo demanden;
- m) **Suprimido por redundante**;
- n) Presidir el Consejo de Ministros, y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo;
- ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la nación;
- o) Dirigir la política y las relaciones internacionales. Celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios, de conformidad con la Constitución;
- p) **Suprimido por redundante**;
- q) Administrar la Hacienda Pública con arreglo a la ley;
- r) **Dirigir y organizar los servicios públicos que preste el Estado, sin perjuicio de que cualquier persona natural o jurídica podrá siempre concurrir a prestarlos, sin necesidad de licencia o autorización especial alguna, distinta de las que se exijan para la prestación de cualquier servicio al público**;
- s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia, Embajadores y demás

- r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo.
- s) Nombrar y remover a los ministros de Estado, viceministros, secretarios y subsecretarios de la presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la Ley.
- t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la Ley.
- u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.
- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.
- w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del Ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.
- x) Todas las demás funciones que le asigne esta constitución o la Ley.

funcionarios que le corresponda conforme a la ley;

- t) **Suprimido;**
- u) Otorgar condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.
- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar a la Cámara de Diputados sobre el propósito y resultado de cualquier viaje oficial que haya realizado fuera del territorio nacional;
- w) **Suprimido;**
- x) **Suprimido.**

### ARTICULO 185. Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.

Podrán optar al cargo, de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

### ARTICULO 185. Requisitos para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República.

Podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República los guatemaltecos de origen **o los naturalizados por más de veinte años**, que sean ciudadanos y estén en el ejercicio **de sus derechos políticos**, tengan más de cuarenta y cinco años de edad, **y no hayan ocupado ningún cargo público desde la fecha en que se haya hecho la convocatoria a elecciones.**

### ARTICULO 189. Falta temporal o absoluta del Presidente de la República.

En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

### ARTICULO 189. Falta temporal o permanente del Presidente de la República.

En caso de fallecimiento, declaración de interdicción, ausencia permanente, o de renuncia del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente, quien desempeñará el hasta la terminación del período constitucional. En caso de falta permanente de ambos, **se procederá como lo estipulan los párrafos cuarto y quinto del artículo 168 de esta Constitución.**

## SECCIÓN SEGUNDA

## VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSTITUCION ACTUAL

#### ARTICULO 190. Vicepresidente de la República.

El vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución. Será **electo** en la misma planilla con el Presidente de la República, **en** idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá **reunir** las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y **tiene** en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 190. Vicepresidente de la República.

El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y en la forma que establece la Constitución. Será **elegido** en la misma planilla con el Presidente de la República, **de** idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá **tener** las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades **que él** y, en el orden jerárquico del Estado, **le corresponderá** el grado **inmediato** inferior al de dicho funcionario.

En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.

En caso de **fallecimiento, declaración de interdicción, ausencia permanente**, o de renuncia del Vicepresidente de la República, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, de una terna propuesta por el Presidente de la República. **En tales casos, quien lo sustituya ocupará el cargo de la Vicepresidencia** hasta terminar el período, y tendrá las mismas funciones y prerrogativas **que el Vicepresidente**.

## SECCIÓN TERCERA MINISTROS DE ESTADO

### CONSTITUCION ACTUAL

### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 193. Ministerios.

#### ARTICULO 193. Ministerios.

Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la Ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.

La Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República, podrá crear los ministerios que considere necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública, y fijar las atribuciones y competencias de cada uno.

#### ARTICULO 194. Funciones del ministro.

#### ARTICULO 194. Funciones del ministro

Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

**Suprimido** porque las funciones de los ministros le corresponde establecerlas a la Cámara de Diputados como se indica en el artículo anterior.

- a. Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;
- b. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la Ley;
- c. Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;
- d. Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;
- e. Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio;
- f. Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;
- g. Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;
- h. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

#### ARTICULO 195. Consejo de Ministros y su responsabilidad.

#### ARTICULO 195. Consejo de Ministros y su responsabilidad.

El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

El Presidente de la República, el Vicepresidente y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros. Las sesiones serán convocadas por el Presidente y en ellas se tratarán los asuntos que el mismo someta a consideración de todos.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución **y las leyes, aún** en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución, **la Ley y los Decretos Legislativos**, incluso en el caso de que actúen por orden expresa del Presidente. De las decisiones tomadas en Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hayan asistido a ellas, con excepción de los que hayan votado en contra.

## ARTICULO 196. Requisitos para ser ministro de Estado.

Para ser ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c) Ser mayor de treinta años.

## ARTICULO 196. Requisitos para ser Ministro de Estado.

Para ser Ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) **Ser ciudadano y estar en el ejercicio de sus derechos políticos;** y
- c) Ser mayor de treinta años.

## ARTICULO 197. Prohibiciones para ser ministro de Estado.

No pueden ser ministros de Estado:

- a) **Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;**
- b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos, y
- e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros **actuar como** apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en **forma alguna** negocios particulares.

## ARTICULO 197. Prohibiciones.

No pueden ser Ministros de Estado:

- a) **La esposa y los parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, del Presidente y del Vicepresidente de la República, y de los Ministros de Estado; parientes del Presidente y del Vicepresidente de la República;**
- b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hayan solventado sus responsabilidades;
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, o del municipio, así como sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos;
- e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso los Ministros de Estado pueden **ser** apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar negocios particulares **con el Gobierno**.

## ARTICULO 198. Memoria de actividades de los ministerios.

Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.

## ARTICULO 198. Memoria de actividades de los ministerios.

**Suprimido.**

## ARTICULO 199. Comparecencia obligatoria a interpelaciones.

Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

## ARTICULO 199. Comparecencia obligatoria a interpelaciones.

**Suprimido.**

## ARTICULO 200. Viceministros de Estado.

En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro.  
Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.

## ARTICULO 200. Viceministros de Estado.

**Suprimido.**

## ARTICULO 201. Responsabilidad de los ministros y viceministros.

Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus

## ARTICULO 201. Responsabilidad de los ministros y viceministros.

**Suprimido.**

## ARTICULO 202. Secretarios de la Presidencia.

El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la Ley. Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

## ARTICULO 202. Secretarios de la Presidencia.

Los secretarios de la Presidencia de la República deberán cumplir los mismos requisitos que los ministros y gozarán de iguales prerrogativas.

# CAPÍTULO IV

## ORGANISMO JUDICIAL

### SECCIÓN PRIMERA

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CONSTITUCION ACTUAL

### ARTICULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la Ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

#### PROYECTO PROREFORMA

### ARTICULO 203. Independencia del Poder Judicial y potestad de juzgar.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde únicamente a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Para hacer cumplir y ejecutar las resoluciones que dicten, los órganos jurisdiccionales integrantes del Organismo Judicial podrán ordenar y exigir a las autoridades de cualquier fuero y a la Fuerza Pública la realización de las diligencias que consideren necesarias. La autoridad requerida deberá cumplir en forma inmediata el mandato judicial y no podrá discutir su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. El incumplimiento del mandato o resolución hará incurrir a quien desobedezca la orden en el delito que para el efecto se haya tipificado en el Código Penal.

Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes de la República.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por los Magistrados y Jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

### ARTICULO 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia.

Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

### ARTICULO 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia.

En toda resolución o sentencia que dicten, los Jueces y Magistrados observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre la Ley, sobre los Decretos Legislativos y sobre cualquier tratado, los cuales no podrán aplicarlos si son incompatibles con ella.

No se podrá interpretar ningún artículo de esta Constitución en forma tal que se transgredan las normas contenidas en el capítulo I del título II de la misma. En caso de duda, prevalecerán estas últimas.

### ARTICULO 205. Garantías del Organismo Judicial.

### ARTICULO 205. Garantía de independencia del Organismo Judicial.

Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la Ley; y
- d) La selección del personal.

Se garantiza la independencia del Organismo Judicial en el ejercicio de todas sus funciones. La interferencia de cualquier funcionario de otro organismo del Estado en la administración de justicia será causa suficiente para deducirle responsabilidades penales y destituirlo del cargo.

## ARTICULO 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces.

Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la Ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.

## ARTICULO 206. Derecho de antejuicio de Magistrados y Jueces.

Los Magistrados y Jueces gozarán del derecho de antejuicio por delitos relacionados con el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para conocer el antejuicio contra el Presidente del Organismo Judicial y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será competente la propia Corte Suprema de Justicia, integrada por los Magistrados de la Corte de Apelaciones.

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia la competencia en relación con el antejuicio de los otros Magistrados y Jueces.

Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni procesados, si previamente no se declara que ha lugar a formación de causa en su contra.

No gozarán del derecho de antejuicio en el caso de que se les sindicue de haber cometido delitos no relacionados con las funciones inherentes a su cargo.

En el caso de delito flagrante, el Magistrado o Juez sindicado deberá ser detenido y puesto inmediatamente a disposición del tribunal que deba conocer del antejuicio, para los efectos correspondientes.

La acusación calumniosa en contra de un Magistrado o Juez será castigada con el doble de la pena señalada en el Código Penal.

Durante la tramitación de cualquier proceso penal, el Juez decretará arresto domiciliario al Magistrado o Juez sindicado, hasta el momento en que esté firme la sentencia.

Si se les decretare auto de procesamiento, quedarán suspensos de sus funciones mientras el mismo no se revoque.

## ARTICULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez.

Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la Ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La Ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

## ARTICULO 207. Requisitos para ser Magistrado o Juez.

Los Magistrados y Jueces deben ser guatemaltecos de origen o naturalizado por más de veinte años en el primer caso y diez años en el segundo, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la Ley establece respecto a este último requisito, en relación con determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

Para ser Juez de Primera Instancia, será requisito indispensable haber ejercido comprobadamente la profesión de Abogado por un mínimo de cinco años.

La Ley fijará el número de Magistrados, la organización y funcionamiento de los tribunales, y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de Magistrado o Juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión. Se exceptúa el ejercicio de la docencia universitaria.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad prestarán ante el Congreso de la República la protesta de administrar justicia de manera pronta y cumplida. Los demás Magistrados y Jueces la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

### ARTICULO 208. *Período de funciones de magistrados y jueces.*

Los magistrados cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, **durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no** podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

### ARTICULO 208. *Período de funciones de los Magistrados y Jueces.*

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los Jueces de Primera Instancia ejercerán su cargo con carácter vitalicio, siempre que no incurran en las causas de remoción establecidas en la Ley.

### ARTICULO 209. *Nombramiento de jueces y personal auxiliar.*

Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

### ARTICULO 209. *Nombramiento de Jueces y del personal auxiliar.*

La Corte Suprema de Justicia nombrará y removerá a los jueces y el personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Organismo Judicial y dispondrá mediante los acuerdos que juzgue oportunos, todo lo relativo a la administración general y financiera del mismo. Los Jueces podrán proponer el nombramiento de su personal, de un banco de personas precalificadas que deberá llevar la Corte Suprema de Justicia; los jueces también podrán remover al personal de su tribunal.

Se reconoce la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos serán por oposición.

### ARTICULO 212. *Jurisdicción específica de los tribunales.*

Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.

### ARTICULO 212. *Jurisdicción específica de los tribunales.*

La jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales y juzgados pertenecientes al Organismo Judicial se extiende, dentro de su respectiva competencia, a todos los casos que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente Constitución, la Ley, los decretos legislativos o los tratados en los siguientes casos:

- a) Toda controversia en que el Estado sea parte;
- b) Toda controversia que se suscite entre dos o más personas naturales o jurídicas;
- c) Toda controversia que surja en relación con un Estado extranjero o con cualquier organismo de Derecho Internacional Público.

Compete con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia conocer, en única instancia, de los asuntos del orden judicial que se presenten contra los embajadores, ministros, cónsules extranjeros y directores o jefes de misiones o entidades internacionales.

La Ley determinará los procedimientos para hacer valer los derechos en juicio y, con base en lo dispuesto anteriormente, desarrollará las normas de jurisdicción y competencia concernientes al Poder Judicial y las reglas de apelación de un órgano jurisdiccional a otro. La Corte Suprema de Justicia podrá variar las normas de jurisdicción y competencia por razón de la materia, la cuantía y el territorio en los asuntos civiles y mercantiles, y por razón de las penas asignadas a los delitos, en asuntos penales.

### ARTICULO 213. *Presupuesto del Organismo Judicial.*

Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial

### ARTICULO 213. *Presupuesto del Organismo Judicial.*

Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto anual del Organismo Judicial, que debe ser incluido por el Ejecutivo en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, sin modificación alguna, y aprobado en la misma forma por el Congreso de la República. Su monto

cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la Administración de Justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático y deberá informar al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

deberá ser entregado a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes, en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y **los caídos en comiso**. La inversión de los mismos corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informar al Congreso de la República cada seis meses sobre los alcances y la ejecución analítica del mismo.

## SECCIÓN SEGUNDA

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### CONSTITUCION ACTUAL

#### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia.

#### ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia se integra con **trece** magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

La Corte Suprema de Justicia se integra con **quince** Magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá también su propio presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

El Presidente del Organismo Judicial lo es asimismo de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a todos los tribunales de la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la Ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la Ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia comenzando con el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

#### ARTICULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia.

#### ARTICULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por **el congreso de la República para un período de cinco años**, de una nómina de veintiseis candidatos **propuestos** por una comisión de postulación integrada por **un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside**, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, **un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.**

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

**Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.**

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por **el Senado, mediante sorteo, en presencia de la Comisión de Postulación y de los demás candidatos designados para el cargo, y desempeñarán sus funciones en forma vitalicia, si no incurrn en causa de remoción. El Senado hará la elección** de una nómina de **treinta** candidatos, **escogidos en sesiones públicas** por una Comisión de Postulación, integrada por los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, **el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.**

**La Comisión de Postulación hará una convocatoria abierta y en la misma una invitación a todos los abogados que tengan interés y cumplan los requisitos exigidos en esta Constitución, para que presenten su solicitud y participen como candidatos en la elección. En la convocatoria se detallará la documentación que deban acompañar a la solicitud, a fin de evaluar los méritos personales, académicos y profesionales, y la solvencia moral de los interesados.**

**La Comisión de Postulación deberá organizar y coordinar audiencias orales y públicas para establecer la idoneidad de las personas que aspiren al ejercicio de la magistratura. A estas audiencias podrán comparecer a dar testimonio, o a rendir otra clase de prueba, quienes puedan aportar elementos de juicio sustanciales para que la Comisión de Postulación pueda designar o no a la persona propuesta.**

La elección de candidatos requiere el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para integrar la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

**El cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia será desempeñado de**

forma rotativa por los Magistrados Titulares que la integren, durante cinco años cada uno, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

En caso de muerte, renuncia, suspensión o destitución del Presidente, completará el período el Magistrado que corresponda, según su edad, sin perjuicio del período que le hubiere correspondido, si el Presidente no hubiere fallecido o renunciado.

En los casos de muerte, destitución o renuncia, de **cualquier otro** Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se utilizará el mismo procedimiento descrito en este artículo para nombrar a quien deba sustituirlo.

#### ARTICULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el Artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de **diez** años.

#### ARTICULO 216. Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de lo previsto en el Artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta y **cinco** años y haber fungido durante más de **quince** años como Magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado durante más de **quince** años.

### SECCIÓN TERCERA

#### CORTE DE APELACIONES Y OTROS TRIBUNALES

##### CONSTITUCION ACTUAL

#### ARTICULO 217. Magistrados.

Para ser magistrado de la corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor **de treinta y cinco** años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados **titulares a que se refiere este artículo** serán electos por **el Congreso de la República**, de una nómina **que contenga el doble del número a elegir propuesta** por una comisión de postulación integrada por **un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside**, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, **un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.**

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

##### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 217. Magistrados.

Para ser Magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se creen con la misma categoría, se requiere, además de lo señalado en el artículo 207, ser mayor de **cuarenta** años, haber sido Juez de Primera Instancia o haber ejercido durante más de **diez** años la profesión de abogado.

Los Magistrados de la Corte de Apelaciones serán elegidos por **el Senado, mediante sorteo, en presencia de la Comisión de Postulación y de los demás candidatos designados, y ejercerán sus funciones con carácter vitalicio, mientras no incurran en causa de remoción. La elección se hará** de una nómina de **treinta** candidatos **escogidos en sesiones públicas** por una Comisión de Postulación integrada por los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, **el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.**

**La Comisión de Postulación hará una convocatoria abierta, en la que invitará a todos los abogados que tengan interés y cumplan los requisitos exigidos en esta Constitución, para que presenten su solicitud y participen como candidatos en la elección. En la convocatoria se detallará la documentación que deba acompañarse a la solicitud, para evaluar los méritos personales, académicos y profesionales, y la solvencia moral de los interesados.**

**La Comisión de Postulación organizará y coordinará audiencias orales y públicas para establecer la idoneidad de los aspirantes a ejercer la magistratura. En estas audiencias podrán comparecer, para dar testimonio o rendir otra clase de prueba, quienes puedan aportar elementos de juicio sustanciales, a fin de que la Comisión de Postulación decida designar o no a la persona propuesta.**

Para elegir a los candidatos se **requerirá** el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para integrar la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

En los casos de muerte, destitución o renuncia, de un Magistrado de la Corte de Apelaciones de Justicia se utilizará el mismo procedimiento descrito en este artículo para nombrar a quien deba sustituirlo.

## ARTICULO 219. Tribunales Militares.

Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.  
Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

## ARTICULO 219. Tribunales Militares.

Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas **tipificados en el Código Militar**, cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. **La competencia para juzgar la comisión de delitos comunes corresponderá a los tribunales de jurisdicción ordinaria.**

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

## ARTICULO 220. Tribunales de Cuentas.

La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibles en los procedimientos económico-coactivos.

## ARTICULO 220. Tribunales de Cuentas.

La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los Jueces de Primera Instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de los **Tribunales de Cuentas** que pongan fin al proceso, en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibles en los procedimientos económico-coactivos.

## ARTICULO 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

**Su función es de** contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo la Ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa **corriente** sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

## ARTICULO 221. Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

**El Tribunal de lo Contencioso-administrativo será el** contralor de la juridicidad de la Administración Pública. Tendrá atribuciones para conocer en casos de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, y en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para recurrir a este Tribunal no serán necesarios ningún pago ni caución previos. Sin embargo, la Ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses, según la tasa **bancaria ponderada** sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se haya demorado en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso podrá interponerse el recurso de casación.

## ARTICULO 222. Magistrados suplentes.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquellos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

## ARTICULO 222. Magistrados suplentes.

**En caso de excusa, recusación, inhibitoria, suspensión o imposibilidad temporal para desempeñar su cargo**, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán **sustituídos** por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que cumplan los mismos requisitos que aquellos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya elegido el **Senado**.

Los magistrados suplentes serán elegidos en la misma oportunidad, de la misma nómina y de la misma forma que los titulares.

# TEXTOS COMPARADOS

Texto Eliminado - Texto No Modificado - Texto Modificado

## TÍTULO V ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO CAPÍTULO I RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL

### CONSTITUCION ACTUAL

#### ARTICULO 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y consulta popular.

El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrá las limitaciones políticas que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al presidente de la república, a los funcionarios del organismo ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 223. Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, y consulta popular.

El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas, y solo tendrá al respecto las limitaciones políticas que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales, y el proceso electoral será regulado por la ley constitucional de la materia.

Hecha la convocatoria a elecciones, les queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto a las obras y actividades realizadas **mientras hayan ejercido sus respectivos cargos.**

Las decisiones políticas **que afecten la vida, la libertad o la propiedad de las personas, deberán ser sometidas a consulta popular.**

El Tribunal Supremo Electoral convocará a consulta popular, a solicitud del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados.

Los ciudadanos serán consultados mediante preguntas claras y precisas, a fin de que no quepa duda sobre la respuesta que consideren oportuno dar a cada pregunta. Las preguntas serán formuladas por el Tribunal Supremo Electoral.

## CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

### CONSTITUCION ACTUAL

#### ARTICULO 227. Gobernadores

El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador **nombrado** por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que **un ministro de Estado y** gozará de las mismas inmunidades que **éste, debiendo** haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 227. Gobernadores

El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador **electo** por **los ciudadanos en su jurisdicción departamental, en la fecha de las elecciones generales, para un período de cuatro años. Podrá ser reelegido una sola vez en forma consecutiva.** Deberá reunir las mismas calidades que **los diputados,** gozará de las mismas inmunidades que **éstos, y debe** haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

**El presupuesto general de ingresos y egresos del Estado deberá incluir los gastos de funcionamiento de cada Gobernación departamental.**

## CAPÍTULO III

### RÉGIMEN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

#### CONSTITUCION ACTUAL

##### ARTICULO 233. Elección del Contralor General de Cuentas.

El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades de país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

#### PROYECTO PROREFORMA

##### ARTICULO 233. Elección del Contralor General de Cuentas.

El jefe de la Contraloría General de Cuentas será elegido por el Senado, a mitad del período legislativo, mediante sorteo, y en presencia de la Comisión de Postulación y de los candidatos designados para ocupar el cargo. Durará cuatro años en el ejercicio del mismo, pudiendo ser removido por el Senado solo en caso de negligencia, delito o falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Senado cada vez que sea requerido, y de oficio en los meses de enero y julio de cada año calendario. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones, y en ningún caso podrá ser reelegido.

El Senado hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos, propuestos por una Comisión de Postulación integrada por los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada universidad del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas de Guatemala, y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

La Comisión de Postulación hará una convocatoria abierta, en la que invitará a todos los Contadores Públicos y Auditores que tengan interés y cumplan los requisitos exigidos por esta Constitución, para que presenten su solicitud y participen como candidatos en la elección. En la convocatoria se detallará la documentación que deberá acompañarse a la solicitud, para evaluar los méritos personales, académicos y profesionales y la solvencia moral de los candidatos.

La Comisión de Postulación deberá organizar y coordinar audiencias orales y públicas para establecer la idoneidad de las personas que aspiren al ejercicio del cargo. A estas audiencias podrán comparecer a dar testimonio o a rendir otra clase de prueba quienes puedan aportar elementos de juicio sustanciales, para que la Comisión de Postulación resuelva si acepta o no a la persona propuesta.

La elección de los candidatos se hará con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros que integran la comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para integrar la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

## CAPÍTULO IV

### RÉGIMEN FINANCIERO

#### CONSTITUCION ACTUAL

##### ARTICULO 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática.

#### PROYECTO PROREFORMA

##### ARTICULO 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos que se prevea que hayan de obtenerse y el detalle de los gastos e inversiones que hayan de realizarse. No podrá aprobarse un presupuesto deficitario o basado en especulaciones no razonables sobre los ingresos del período de que se

Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

Los organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca sus presupuestos se enviarán obligatoria y pública, anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funciones las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá qué copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las Universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

trate.

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura debe ser programática.

**Al decretar un impuesto, deberá indicarse el objeto del mismo y el uso de los fondos que se pretende recaudar. Queda prohibido utilizarlos para otro fin distinto del que se haya indicado en la ley. Todo impuesto cesará cumplido su objetivo.**

Los organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando **un Decreto Legislativo** así lo establezca. Todos los años, sus presupuestos deberán enviarse obligatoriamente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para que sean conocidos e integrados en el Presupuesto General. También estarán sujetos a los controles y a la fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. **La Cámara de Diputados** podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo, cuyos fondos deban administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen dichas dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales, ni gasto alguno que no pueda ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma, **y a cualquier otra entidad que reciba fondos del Estado.**

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas **deberá colocar** copias de los mismos en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centroamérica, en las bibliotecas de las universidades del país, y en su página electrónica. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado, y las entidades descentralizadas y autónomas que tengan presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anual y detalladamente el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditados por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial, dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

## ARTICULO 238. Ley Orgánica del Presupuesto

La ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;
- Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado por cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser modificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas.

No podrán transferirse fondos de programa de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública

- El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;

## ARTICULO 238. Ley Orgánica del Presupuesto

La ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que, conforme a esta Constitución, se somete su discusión y aprobación;
- Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado por cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas;

No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública

- El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;

- d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;
- e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;
- f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas.

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público percibirán gastos de representación.

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;

- g) La forma de comprobar los gastos públicos;
- h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Quando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes;

- d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y su pago;
- e) Las medidas de control y fiscalización de las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;
- f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas;

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesarios para el servicio público, percibirán gastos de representación;

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración, siendo personalmente responsable quien las autorice;

- g) La forma de comprobar los gastos públicos;
- h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos;

Quando se contrate obra o servicio cuya prestación dure dos o más años fiscales, deben a provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes;

- i) Si al iniciarse el nuevo año fiscal, el presupuesto de ese período no ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, regirá el presupuesto del año fiscal anterior.

## CAPÍTULO VI

# MINISTERIO PÚBLICO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### CONSTITUCION ACTUAL

### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 251. Ministerio Público.

#### ARTICULO 251. Ministerio Público.

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

El Ministerio Público será una institución auxiliar de los tribunales, con funciones autónomas, cuyo fin principal será el ejercicio de la acción penal pública, cuya organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General, deberá ser abogado colegiado **con experiencia demostrable en Derecho Penal y Procesal Penal**. Será nombrado por la Corte Suprema de Justicia en pleno, mediante sorteo, en presencia de la Comisión de Postulación y de los candidatos designados para el cargo, de una nómina de seis candidatos propuesta por una Comisión de Postulación, integrada por los Decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

**La Comisión de Postulación hará una convocatoria abierta, y en ella invitará a todos los abogados que tengan interés y llenen los requisitos exigidos en esta Constitución, para que presenten su solicitud y participen como candidatos a la elección. En la convocatoria se detallará la documentación que deba acompañarse a la solicitud, para evaluar los méritos personales, académicos y profesionales, así como la solvencia moral de los interesados.**

**La Comisión de Postulación organizará y coordinará audiencias orales y públicas para establecer la idoneidad de las personas que aspiren al ejercicio de la magistratura. A estas audiencias podrán comparecer a dar testimonio o a rendir otra clase de prueba quienes puedan aportar**

**elementos de juicio sustanciales, para que la Comisión de Postulación resuelva designar o no a la persona propuesta.**

**En** la elección de los candidatos se requiere el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.  
En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para integrar la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General **ejercerá sus funciones con carácter vitalicio, mientras no incurra en causa de remoción. La Corte Suprema de Justicia** podrá removerlo por causa debidamente justificada. **Durante el ejercicio del cargo gozará de** las mismas **prerrogativas** e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

# TEXTOS COMPARADOS

Texto Eliminado - Texto No Modificado - Texto Modificado

## TÍTULO VI

### GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

#### CAPÍTULO IV

#### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

##### CONSTITUCION ACTUAL

##### PROYECTO PROREFORMA

#### ARTICULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.

#### ARTICULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad se integra con **cinco** magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados **durarán en sus funciones cinco años** y serán **designados** en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la

La Corte de Constitucionalidad se integra con **diez** magistrados **titulares** y **cinco** suplentes, quienes sustituirán por sorteo a los titulares, en los casos de excusa, recusación o ausencia temporal. Se **integrarán en dos Cámaras de Amparo con cinco magistrados cada una. Ambas cámaras tendrán igual competencia. Cuando conozcan de asuntos de inconstitucionalidad** contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, **se integrarán en una sola cámara con nueve magistrados, debiendo eliminarse por sorteo al magistrado titular restante.**

Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad **desempeñarán sus funciones con carácter vitalicio, siempre que no incurran en causa de remoción. Serán designados por el Senado, mediante sorteo, en presencia de la Comisión de Postulación y de los candidatos designados para el cargo, de una nómina de treinta candidatos propuestos por una Comisión de Postulación, integrada por un representante de los Decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.**

La Comisión de Postulación **hará una convocatoria abierta, en la que invitará a todos los abogados que tengan interés y cumplan los requisitos exigidos en esta Constitución, para que presenten su solicitud y participen como candidatos. En la convocatoria se detallará la documentación que deba acompañarse a la solicitud, para evaluar los méritos personales, académicos y profesionales, y la solvencia moral de los interesados.**

La comisión de postulación **deberá conducir audiencias orales y públicas tendentes a establecer la idoneidad de las personas que aspiren al ejercicio de la magistratura. A estas audiencias podrán comparecer a dar testimonio o rendir otra clase de prueba, quienes puedan aportar elementos de juicio sustanciales para que la comisión de postulación designe o no a la persona propuesta.**

La elección de candidatos **requiere el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la Comisión.**

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, **no se aceptará ninguna representación.**

El cargo de Presidente de la Corte de Constitucionalidad **será desempeñado en forma rotativa por los Magistrados Titulares que la integren, durante cinco años cada uno, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.**

En caso de muerte, renuncia, suspensión o destitución del Presidente, **completará el período el magistrado que corresponda según su edad, sin**

perjuicio del período que le hubiere correspondido si el Presidente no hubiere fallecido, renunciado, sido suspendido o destituido.

En los casos de muerte, destitución o renuncia, de un Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se utilizará el mismo procedimiento descrito en este artículo para nombrar a quien deba sustituirlo.

#### ARTICULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos **quince** años de **graduación** profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

#### ARTICULO 270. Requisitos para ser Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Para ser Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, los candidatos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemaltecos de origen;
- b) Mayor de cincuenta años de edad;
- c) Ser abogados colegiados;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Tener por lo menos **veinte** años de **ejercicio** profesional.

Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.